



EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
PONENTE: MONTERREY CHEPOV

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente solicitó la siguiente información:

"En sus Informes I y II de Gobierno, en el capítulo relativo al Sistema Municipal DIF, señaló la entrega de despensas en diversos rubros y denominación de programas, por lo cual solicito a usted la siguiente Información Pública:

1. Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por ese ayuntamiento a través de cualquiera de sus dependencias y organismos, por comunidad, número de despensas entregadas y fechas de entrega, durante la actual administración municipal, así como procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios.
2. Costo de las despensas entregadas, nombre del proveedor, y si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes y resultado, así como pedido y copias de la(s) factura(s) y de la(s) póliza(s) cheque(s) con que se pagaron.
3. El calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad, y los nombres de los servidores públicos directamente responsables trátese del ayuntamiento o del DIF municipal" (Sic)

El sujeto obligado en su respuesta entregó un oficio en donde especificó que la información existe en sus archivos, que no se puede entregar la lista de beneficiarios, ya que se encuentra clasificada con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener datos personales. Por lo que hace al resto de la información, indicó las direcciones electrónicas en las que se encuentra publicada.

En este sentido, esta Ponencia emite voto particular con respecto a dos aspectos de la resolución.

El primero tiene que ver con la forma en que se fijó la litis, el recurrente solicitó diversos contenidos de información y en su recurso de revisión se inconformó de manera puntual por lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

- a) La lista de beneficiarios, sobre el que se pronunció que no puede ser confidencial ya que no solicitó datos personales.
- b) Las fechas de la entrega de las despensas, comunidades beneficiadas, número total de despensas entregadas.
- c) Calendario y horario de entrega de las despensas.
- d) Nombres de los servidores públicos responsables.

Por su parte, en la resolución la *litis* se estableció como se muestra a continuación:

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquella a efecto de verificar si da o no respuesta completa a la solicitud.
- b) Analizar si efectivamente el padrón de beneficiarios en este caso constituye Información Pública de Oficio o no por razones de discriminación.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Como se advierte, no es necesario confrontar la solicitud con la respuesta ya que el recurrente se pronuncia de manera específica sobre los contenidos que considera no le fueron entregados o no satisfacen a su solicitud, por lo que se debió precisar que además de analizar la clasificación de la lista de beneficiarios, la resolución se pronunciaría sobre la pertinencia de la entrega de los otros apartados que no se identifican de manera clara dentro de la *litis*. Ello nos lleva a que de la confronta que realizó la Ponencia, no se deben analizar los contenidos de información que no son recurridos por el particular.

El segundo aspecto por el que se emite voto particular tiene que ver con los argumentos vertidos, en cuanto hace a la confidencialidad de los datos personales.

Es adecuado que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que en dicho listado se contengan nombres, domicilios, condición económica y social, entre otros, correspondientes a los beneficiarios. El caso del nombre amerita un análisis posterior, pero en lo que hace al domicilio, condiciones socio-económicas y de acuerdo al Informe de Labores de **EL SUJETO OBLIGADO**, también se involucra el estado de salud físico y mental de los beneficiarios.

Es de resaltar que el propio recurrente señala que no requiere datos personales, además publicar la lista de beneficiarios de programas sociales en información pública de oficio en términos del artículo 12, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, resulta innecesario que en la resolución se aborde *grosso modo* que otros datos contenidos son de carácter confidencial, en primer lugar porque no se solicitaron y en segundo porque la naturaleza de pública o confidencial de otros datos personales se da en función de los requisitos para acceder a los apoyos de que se traten, por lo que no se puede generalizar.

Asimismo, se incluye el siguiente argumento:

Para que el nombre de las personas se clasifique como confidencial debe estar vinculado a otros factores que delimiten individualmente o a tal grado la identificación de la persona que la hagan indubitable.

En el caso concreto, los nombres de los beneficiarios en sí mismos no individualizan o identifican integralmente a los mismos, pues no se deben vincular con las otras características que sí son confidenciales: domicilio, grupo minoritario al que pertenecen, entre otros. Tal vinculación de darse a conocer sí causaría un efecto discriminatorio, pero los nombres por sí solos no intensifican el nivel de desagregación y por lo que no generan tal discriminación.

En un universo global de beneficiarios sin mayor referencia que el nombre, es imposible determinar los conjuntos parciales de beneficiarios por razones de discapacidad, de enfermos crónicos terminales, madres solteras, huérfanos, víctimas de violencia doméstica, etcétera.

Por tales argumentos, este Órgano Garante considera que la lista nominal de beneficiarios solicitada es información pública, y por lo tanto revoca la clasificación por confidencialidad de los nombres de los beneficiarios, y confirma la clasificación de los demás datos personales aunque **EL SUJETO OBLIGADO** debe validar el procedimiento ante el Comité de Información respectivo.

Sobre estos argumentos se debe considerar lo siguiente:

1. El nombre de cualquier persona y bajo cualquier circunstancia es un dato personal, ya que hace a una persona física identificable; sin embargo, se ha considerado que en virtud de la relevancia del dato, en algunas ocasiones cuando el interés público y la transparencia prevalecen, dicho **dato personal pierde la protección como tal**. Ello no quiere decir que pierda su naturaleza sino su protección. Por lo anterior, no es correcto señalar que para que un nombre pueda ser clasificado como confidencial, es requisito que este vinculado a otros factores.

2. Se explica que los nombres de beneficiarios de programas sociales no deben ser vinculados a otras características confidenciales como domicilio,



EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

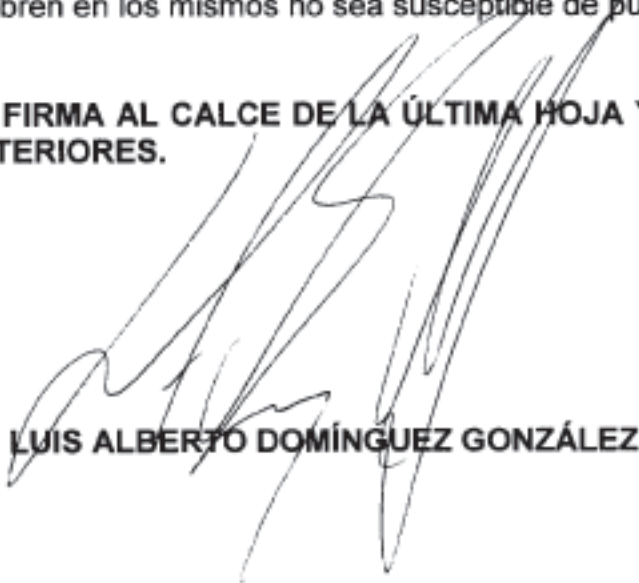
grupos minoritarios a los que pertenece u otros. Al respecto se reitera que existen datos que al igual que el nombre, pierden su protección en función de que con su publicidad es posible verificar que su entrega cumpla con los requisitos previstos en las reglas de operación, tal es el caso de edad, estado civil, localidad u otros, pero ello depende de cada caso en particular.

Esta Ponencia se ha pronunciado en el sentido de que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo, tal es el caso no sólo de las comunidades de escasos recursos, sino de estudiantes e incluso el sector empresarial.

La difusión de los padrones de programas estatales permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es la de ser pública. Luego entonces, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminarlos, puede ser eliminada de la información pública de oficio. Tal es el caso de los programas para apoyo a personas con capacidades especiales, donde se identifiquen preferencias sexuales o enfermedades, sólo por mencionar unos ejemplos.

Por lo anterior, se coincide en el sentido de que la información del listado de beneficiarios es pública, pero no puede generalizarse que otro tipo de datos personales que obren en los mismos no sea susceptible de publicidad.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ